

Rad. 422.2022 Divorcio
Demandante. ROLAND FELIPE QUINTERO GOMEZ
Demandado. NATALIA SANDOVAL VASQUEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria ad hoc

PASA A JUEZ. 07 de octubre de 2022. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1693

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el último domicilio conyugal -*núm. 2 art. 82 C.G.P.*-, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico; amén que se realizó manifestaciones de hechos ajenos al tema que nos ocupa, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P, que impone que los hechos deben venir determinados, numerados y clasificados. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

c) Pese a que se puso de presente que la extremo pasivo incurrió, en la causal 2º de divorcio, no se relataron los hechos que la sustenta, máxime cuando el precepto nombrado tiene dos supuestos, uno es el relativo al incumplimiento de deberes como cónyuge; y el otro, frente a los hijos. Por lo que deberá la parte exponer los hechos de manera determinada y clasificada, sin que pueda mezclarse unos y otros.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Falencia esta que deberá ser aclarada en pos que la Litis se desarrolle dentro de los términos de normalidad y claridad.

d) Frente a la causal 3° invocada en el libelo, no puede tenerse por satisfecho con lo indicado en el hecho “2.11”, en el que se atestó que la consorte demandada incurrió en presuntos maltratos en contra de la descendencia, que no en contra del cónyuge:

Aduce mi mandante que, los repetidos comentarios acerca de la infidelidad latente de la señora NATALIA SANDOVAL VASQUEZ sumado a los supuesto maltratos físicos y verbal ejercido por la antes mencionada sobre el pequeño RONNY QUINTERO SANDOVAL, fueron los detonantes suficientes para adelantar su regreso a Colombia, teniendo como fecha de ingreso al país el día 13 de diciembre de 2021.

Por lo que debe la parte, manifestar los supuestos de hecho en que incurrió la cónyuge en contra del demandante para la configuración de la causal, esto es, *ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*, tópicos que de paso valga decir no son sinónimo los unos y los otros, sino que cada uno tiene su propia significación, como lo tiene decantado la doctrina, entre ellos, el tratadista Jorge Parra Benítez, quien enerva: “(...) *La forman “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)*”².

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

e) En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de la demandada, la abogada demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

² PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. Pág. 253. Divorcio. ISBN.978-958-35-0660-4.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por ROLAND FELIPE QUINTERO GOMEZ contra NATALIA SANDOVAL VASQUEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON, portadora de la T.P. No. 186.807 del C.S. de la J., como apoderada principal y al profesional del derecho CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, portador de la T.P No. 325.604 del C.S., de la J., como apoderado suplente del demandante conforme las facultades del mandato conferido.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez

**Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e3a68c76a4ac3bd9755ac0883d81d5f4a0e71d303596549232dba29206d815**

Documento generado en 08/11/2022 04:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**